

Tribunal de Fiscalización Laboral

Primera Sala

Resolución N.º 488-2021-Sunafil/TFL-Primera Sala

**Expediente Sancionador:** 3640-2019-Sunafil/ILM  
**Procedencia:** Intendencia de Lima Metropolitana  
**Impugnante:** C.A.H. Contratistas Generales S.A.  
**Acto Impugnado:** Resolución de Intendencia N.º 1085-2021-Sunafil/ILM  
**Materia:** - Relaciones laborales  
- Labor inspectiva

**Sumilla:** Se declara infundado el recurso de revisión interpuesto por **C.A.H. Contratistas Generales S.A.** en contra de la Resolución de Intendencia N.º 1085-2021-Sunafil/ILM, de fecha 30 de junio del 2021.

Lima, 3 de noviembre del 2021

**Visto:** El recurso de revisión interpuesto por C.A.H. Contratistas Generales S.A. (en adelante, la impugnante) contra la Resolución de Intendencia N.º 1085-2021-Sunafil/ILM de fecha 30 de junio del 2021 (en adelante, **la resolución impugnada**) expedida en el marco del procedimiento sancionador, y

**Considerando:**

**I. Antecedentes**

1.1 Mediante Orden de Inspección N.º 11032-2019-Sunafil/ILM, se dio inicio a las actuaciones inspectivas de investigación respecto de la impugnante, con el objeto de verificar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral<sup>1</sup>, las cuales culminaron con la emisión del Acta de Infracción N.º 2869-2019-Sunafil/ILM (en adelante, el **Acta de Infracción**), mediante la cual se propuso sanción económica a la impugnante por la comisión de una (01) infracción muy grave en materia de relaciones laborales y dos (02) infracciones muy graves a la labor inspectiva.

1.2 Mediante Imputación de Cargos N.º 1266-2019-Sunafil/ILM/AI1 de fecha 10 de diciembre del 2019, notificada el 16 de enero de 2020, se dio inicio a la etapa instructiva, remitiéndose el Acta de Infracción y otorgándose un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos, de conformidad con lo señalado en el literal a) del inciso 2 del artículo 52 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo - Decreto Supremo N.º 019-2006-TR (en adelante, **el RLGIT**). Dicha imputación de cargos hizo suya el Acta de Infracción, excepto en el extremo de la propuesta de sanción por la infracción referida a no cumplir con la medida inspectiva de requerimiento, motivo por el cual no se imputó la mencionada infracción a la impugnante.

1.3 De conformidad con el numeral 53.2 del artículo 53 del RLGIT, la autoridad instructora emitió el Informe Final de Instrucción N.º 320-2020-Sunafil/ILM/AI1 de fecha 14 de julio de 2020, a través del cual llega a la conclusión que se ha determinado la existencia de las conductas infractoras imputadas a la impugnante, recomendando continuar con el procedimiento administrativo sancionador en su fase sancionadora y procediendo a remitir el Informe Final y los actuados a la Sub Intendencia de Resolución, la cual mediante Resolución de Sub Intendencia N.º 467-2020-Sunafil/ILM/SIRE3 de fecha 09 de octubre de 2020, multó a la impugnante por la suma de S/ 18,900.00 (dieciocho mil novecientos con 00/100 soles) por haber incurrido en:

- Una infracción muy grave en materia de relaciones laborales, por no acreditar contar con un registro de control de asistencia, correspondiente al periodo laborado del 01 de agosto al 23 de agosto del 2018, a favor del ex trabajador Jorge Luis Jara Casavalente, tipificada en el numeral 25.19 del artículo 25 del RLGIT. Imponiéndole la multa de 2.25 UIT (2019), ascendente a S/ 9,450.00.

- Una infracción muy grave a la labor inspectiva, por no asistir a la comparecencia debidamente notificada para el día 05 de agosto del 2019 a las 15:30 horas, en las instalaciones de la Intendencia de Lima Metropolitana-Sunafil, en perjuicio del ex trabajador Jorge Luis Jara Casavalente, tipificada en el numeral 46.10 del artículo 46 del RLGIT. Imponiéndole la multa de 2.25 UIT (2019), ascendente a S/ 9,450.00.

1.4 Con fecha 02 de noviembre de 2020 la impugnante interpuso recurso de reconsideración, contra la Resolución de Sub Intendencia N.° 467-2020-Sunafil/ILM/SIRE3, y con fecha 10 de noviembre de 2020 amplió el recurso de reconsideración.

1.5 Mediante Resolución de Sub Intendencia N.° 117-2021-Sunafil/ILM/SIRE3 de fecha 05 de febrero del 2021, la Sub Intendencia de Resolución 3 de la Intendencia de Lima Metropolitana, declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la impugnante, confirmando la Resolución de Sub Intendencia N.° 467-2020- Sunafil/ILM/SIRE3.

1.6 Con fecha 01 de marzo del 2021, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Sub Intendencia N.° 117-2021-Sunafil/ILM/SIRE3, argumentando lo siguiente:

i. Existe una contradicción entre los considerandos 12, 13, 14 y 15 de la Resolución de Sub Intendencia N.° 117-2021-Sunafil/ILM/SIRE3, que evidencian una inadecuada valoración de los medios probatorios presentados.

ii. La Autoridad Administrativa no ha tomado en cuenta el criterio dispuesto por el Comité de criterios en materia legal aplicable al sistema de inspección de trabajo, aprobado mediante Resolución de Superintendencia N.° 134-2019-Sunafil, respecto a que la citación a comparecencia emitida por el personal inspectivo debe señalar el apercibimiento en caso de inasistencia del sujeto inspeccionado a la citación. De la revisión de la notificación a la comparecencia para el día 05 de agosto del 2019, se puede advertir que no se cumple con dicho criterio.

iii. La empresa viene cumpliendo lo dispuesto por la norma sobre registro de control de asistencia, tal es así que, efectuó el pago total de la remuneración del ex trabajador Jorge Luis Jara Casavalente, por el periodo del 1 al 23 de agosto del 2018, realizando el cálculo en base al control de asistencia del referido ex trabajador, cálculo que no hubiera podido ser realizado sin un registro de asistencia. Además, señala que ha presentado el registro de asistencia del ex trabajador en mención a través del recurso de reconsideración interpuesto; sin embargo, en la resolución apelada se menciona que no se aprecia que la empresa cuente con un registro de control de asistencia con todos los requisitos que exige la normativa sociolaboral. Sin perjuicio de ello, se debe aplicar el criterio N.° 4 adoptado por el Comité de criterios en materia legal aplicables al sistema de inspección de trabajo, establecido en la Resolución de Superintendencia N.° 154-2019-Sunafil, de fecha 08 de mayo del 2019, por cuanto no se puede aseverar que la empresa no contaba con un registro de control de asistencia, pues los medios probatorios evidencian lo contrario.

iv. La autoridad ha vulnerado los principios de presunción de inocencia, debido proceso y razonabilidad, pues no ha considerado, al momento de emitir el Acta de Infracción, que la empresa ha tenido expresa intención para colaborar con las inspecciones realizadas desde el inicio del procedimiento. Por tanto, la sanción no debe ser impuesta pues contiene vicios de nulidad.

1.7 Mediante Resolución de Intendencia N.° 1085-2021-Sunafil/ILM de fecha 30 de junio del 2021<sup>2</sup>, la Intendencia de Lima Metropolitana, declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, confirmando la Resolución de Sub Intendencia N.° 117- 2021-Sunafil/ILM/SIRE3, por considerar los siguientes puntos:

i. En el considerando 13 de la resolución apelada se señala que el documento denominado: “Asistencia del Personal” correspondiente al periodo del 01 de agosto al 28 de agosto del 2018 ya ha sido objeto de revisión y valoración por parte de la Autoridad Inspectiva, Autoridad Instructora y por la autoridad inferior en grado, al haber sido exhibido durante la tramitación del procedimiento inspectivo, situación que ha sido corroborada por la Intendencia de Lima Metropolitana.

ii. En el considerando 15 de la resolución apelada la autoridad inferior en grado señala, con relación a la presentación de los correos y la documentación sustentatoria de las comunicaciones efectuadas con la inspectora comisionada, que los mismos no fueron materia de su evaluación durante el procedimiento administrativo sancionador ni durante el desarrollo de las actuaciones inspectivas, por lo que concluye que dichos documentos sí constituyen prueba nueva. Por ello, se contempla el desarrollo de los argumentos que contiene el análisis de dichos documentos.

iii. La autoridad inferior en grado no ha incurrido en contradicción en sus argumentos contenidos en la resolución apelada. En dichos argumentos se evidencia una adecuada valoración de cada medio probatorio aportado, considerando la naturaleza del recurso de reconsideración y lo que debe entenderse como nueva prueba.

iv. La resolución apelada se encuentra debidamente motivada, en base a lo dispuesto por la normativa y a la nueva prueba aportada por la inspeccionada, ya que esta no logró desvirtuar su responsabilidad administrativa por las infracciones imputadas, pues los correos adjuntados por la misma no acreditan la existencia del registro de control de asistencia requerido ni tampoco justifican la inasistencia a la comparecencia programada.

v. La inspeccionada no acreditó contar con un registro de control de asistencia a favor del trabajador afectado por el periodo del 01 al 23 de agosto del 2018, por lo que no resulta aplicable el criterio N.° 4 establecido en la Resolución de Superintendencia N.° 154-2019-Sunafil.

vi. El pago de las horas extras no deviene del registro de control de asistencia, sino de lo determinado y establecido por la propia inspeccionada, por lo que realizar dicho pago no desvirtúa el incumplimiento respecto a no contar con el registro de control de asistencia por el periodo señalado.

vii. A folios 293 del expediente de inspección, obra el documento denominado “Requerimiento de Comparecencia” del que se denota que sí se ha tenido en cuenta el criterio N.° 3 aprobado por la Resolución de Superintendencia N.° 134- 2019-Sunafil, verificándose que se ha cumplido con las formalidades según lo dispuesto en el artículo 70 del TUO de la LPAG.

viii. No es cierto que la resolución apelada adolezca de motivación, toda vez que se ha podido determinar que, tanto en la investigación inspectiva como en el procedimiento sancionador, las autoridades administrativas actuaron conforme a Ley, realizando un análisis e investigación en base a hechos y pruebas concretas, recopiladas durante el procedimiento inspectivo, producto de lo cual se logró verificar plenamente que los hechos que sirven de motivo de las decisiones tomadas por las autoridades correspondientes se basaron en medios probatorios fácticos. En tal escenario, se pudo determinar finalmente la responsabilidad de la inspeccionada.

ix. No se evidencia causal de nulidad en la resolución apelada, pues no ha existido vulneración alguna a los principios invocados en el recurso de apelación.

1.8 Con fecha 22 de julio del 2021, la impugnante presentó ante la Intendencia de Lima Metropolitana, el recurso de revisión en contra de la Resolución de Intendencia N.° 1085-2021-Sunafil/ILM.

1.9 La Intendencia de Lima Metropolitana admitió a trámite el recurso de revisión y elevó los actuados al Tribunal de Fiscalización Laboral, mediante Memorándum N.° 1433-2021-Sunafil/ILM, recibido el 03 de setiembre del 2021 por el Tribunal de Fiscalización Laboral.

## **II. De la competencia del Tribunal de Fiscalización Laboral**

2.1 Mediante el artículo 1° de la Ley N.° 29981<sup>3</sup>, se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (en adelante, **Sunafil**), disponiéndose en el artículo 7° de la misma Ley, que, para el cumplimiento de sus fines, la Sunafil contará dentro de su estructura orgánica con un Tribunal de Fiscalización Laboral.

2.2 Asimismo, de conformidad con el artículo 15 de la Ley N.° 29981<sup>4</sup>, en concordancia con el artículo 41 de la Ley General de Inspección del Trabajo<sup>5</sup> (en adelante, LGIT), el artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunafil, aprobado por Decreto Supremo N.° 007-2013-TR<sup>6</sup>, y el artículo 2° del Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2017-TR<sup>7</sup> (en adelante, **el Reglamento del Tribunal**), el Tribunal de Fiscalización Laboral es un órgano resolutorio con independencia técnica para resolver con carácter excepcional y con competencia sobre todo el territorio nacional, los casos que son sometidos a su conocimiento, mediante la interposición del recurso de revisión, constituyéndose en última instancia administrativa.

## **III. Del recurso de revisión**

3.1 El artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley de N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede la contradicción en la vía administrativa mediante recursos impugnativos, identificándose dentro de éstos al recurso de revisión, entre otros. A diferencia de los otros recursos establecidos en dicha Ley, para su interposición, el legislador debe de otorgarle esta facultad al administrado mediante un ley o decreto legislativo específico, siéndole aplicable los términos generales para los recursos impugnativos, esto es, que el término de su interposición y el plazo para su resolución -en días hábiles- es de quince (15) y treinta (30) días respectivamente.

3.2 Así, el artículo 49 de la LGIT, modificada por el Decreto Legislativo N.° 1499, define al recurso de revisión como un recurso administrativo del procedimiento administrativo sancionador con carácter excepcional, interpuesto ante la autoridad que resolvió en segunda instancia a efectos de que lo eleve al Tribunal de Fiscalización Laboral, estableciéndose en el artículo 55 del RGLIT, modificado por Decreto Supremo N.° 016-2017-TR, que los requisitos de admisibilidad y procedencia se desarrollarían en el Reglamento del Tribunal.

3.3 En esa línea argumentativa, el Reglamento del Tribunal define al recurso de revisión como el recurso administrativo destinado a contradecir las resoluciones emitidas en segunda instancia por la Intendencia de Lima Metropolitana y las Intendencias Regionales de Sunafil, así como por las Direcciones de Inspección del Trabajo u órganos que cumplan esta función en las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, señalando de manera expresa que el recurso de revisión sólo procede por las causales taxativamente establecidas como materias impugnables en el artículo 14 de dicha norma, esto es: i) la inaplicación así como la aplicación o interpretación errónea de las normas de derecho laboral; y, ii) El apartamiento inmotivado de los precedentes de observancia obligatoria del Tribunal de Fiscalización Laboral.

3.4 Así, el recurso de revisión se interpone contra las resoluciones de segunda instancia emitidas por autoridades del Sistema de Inspección del Trabajo que no son de competencia nacional, que sancionan las infracciones calificadas como muy graves en el RGLIT y sus modificatorias; estableciéndose en el artículo 17 del Reglamento del Tribunal que éste se encuentra facultado para rectificar, integrar, excluir e interpretar la resolución emitida por la segunda instancia administrativa, debiendo motivar la realización de cualquiera de las acciones antes descritas.

#### **IV. De la interposición del recurso de revisión por parte de C.A.H. Contratistas Generales S.A.**

4.1 De la revisión de los actuados, se ha identificado que C.A.H. Contratistas Generales S.A., presentó el recurso de revisión contra la Resolución de Intendencia N.° 1085-2021- Sunafil/ILM, emitida por la Intendencia de Lima Metropolitana, en la cual se confirmó la sanción impuesta de S/ 18,900.00 por la comisión de una (01) infracción muy grave en materia de relaciones laborales y una (01) infracción muy grave a la labor inspectiva, tipificadas en el numeral 25.19 del artículo 25 del RLGIT y en el numeral 46.10 del artículo 46 del RLGIT, respectivamente, dentro del plazo legal de quince (15) días hábiles, computados a partir del 05 de julio del 2021, día siguiente hábil de la notificación de la citada resolución.

4.2 Así, al haberse identificado que el recurso interpuesto por el solicitante cumple con los requisitos legales previstos en el Reglamento del Tribunal y en las normas antes citadas, corresponde analizar los argumentos planteados por C.A.H. Contratistas Generales S.A.

#### **V. Fundamentos del recurso de revisión**

Con fecha 22 de julio del 2021, la impugnante fundamenta su recurso de revisión contra la Resolución de Intendencia N.° 1085-2021-Sunafil/ILM, señalando los siguientes fundamentos:

i) Es indiscutible que, sin la existencia de un Registro de Asistencia del Trabajador, la empresa no hubiera efectuado el cálculo de los beneficios laborales que le correspondían al ex trabajador Jorge Luis Jara Casavalete, en especial con relación al periodo del 1 al 23 de agosto del 2018. Además, la empresa presentó un documento denominado Control de Asistencia del periodo de labores del 1 de agosto al 23 de agosto del 2018, el cual contiene información perteneciente al citado ex trabajador, y cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N.°004-2006-TR; sin embargo, la autoridad impuso una multa “muy grave”, hecho que es totalmente desproporcional, puesto que la empresa lleva un estricto Control de Asistencia de todos los trabajadores.

ii) La empresa cumplió con exhibir, en su oportunidad, el Control de Asistencia, Boletas de Pago, y demás documentos solicitados, por lo que debió aplicarse el criterio del Tema N.° 4 establecido en la Resolución de Superintendencia N.° 154- 2019-Sunafil, según el cual si el inspector verifica que el sujeto inspeccionado cuenta con un registro de control de asistencia que no cumple con el contenido mínimo exigido por el Decreto Supremo N.° 004-2006-TR, propondrá una infracción leve.

iii) Se evidencia una inadecuada valoración y motivación con respecto a los medios probatorios presentados con el recurso de reconsideración y su ampliación.

iv) Sobre la inasistencia a la comparecencia programada para el día 05 de agosto del 2019, hubo un inadecuado análisis de los hechos desarrollados durante la etapa de instrucción, pues el hecho que motivó la inasistencia de la empresa a dicha comparecencia obedeció a que la inspectora comisionada comunicó vía telefónica que no debía concurrir el representante de la empresa inspeccionada a la citación, porque se encontraría de comisión de servicio y que la inspeccionada podría remitir en los días siguientes, vía correo electrónico o presencialmente, la documentación solicitada. El correo electrónico de fecha 06 de agosto del 2019 es evidencia de

la existencia de la comunicación que mantuvo la inspectora y el representante de la empresa vía telefónica donde se acordó que se remitiera la documentación solicitada vía correo electrónico. Finalmente, a través del citado correo la empresa remitió a la inspectora comisionada la información solicitada.

v) La impugnante solicita que se revoque lo resuelto por las instancias inferiores y se declare fundado su recurso de revisión en todos sus extremos.

## **VI. Análisis del recurso de revisión**

### **Sobre la infracción atribuida a la impugnante por no contar con el registro de control de asistencia**

6.1 En el presente procedimiento sancionador se ha confirmado la sanción impuesta a la impugnante por la comisión de la infracción muy grave en materia de relaciones laborales, descrita en el numeral 25.19 del artículo 25 del RLGIT, por no contar con el registro de control de asistencia del 01 de agosto al 23 de agosto del 2018, en perjuicio del ex trabajador Jorge Luis Jara Casavale, conducta infractora que vulnera los artículos 1°, 2° y 5° del Decreto Supremo N.° 004-2006-TR, y sus modificatorias.

6.2 De acuerdo al artículo 1° del Decreto Supremo N.° 004-2006-TR<sup>8</sup>, todo empleador sujeto al régimen laboral de la actividad privada debe tener un registro permanente de control de asistencia, en el que los trabajadores consignarán de manera personal el tiempo de labores.

6.3 Además, el artículo 2° del Decreto Supremo N.° 004-2006-TR establece el contenido del registro de control de asistencia:

**“Artículo 2°.- Contenido del registro** El registro contiene la siguiente información mínima:

- Nombre, denominación o razón social del empleador.
- Número de Registro Único de Contribuyentes del empleador.
- Nombre y número del documento obligatorio de identidad del trabajador.
- Fecha, hora y minutos del ingreso y salida de la jornada de trabajo.
- Las horas y minutos de permanencia fuera de la jornada de trabajo”.

6.4 Estando a lo señalado por las normas acotadas, si bien la impugnante presentó un documento denominado “Asistencia de Personal” del periodo del 01 al 23 de agosto del 2018, obrante a folios 137 a 140 del expediente de inspección, el mismo que vuelve a presentar durante el procedimiento sancionador<sup>9</sup>, este documento no tiene la calidad de registro de control de asistencia, toda vez que no contiene toda la información obligatoria acorde a ley, en vista de que no contempla la hora y minutos de ingreso y salida del ex trabajador Jorge Luis Jara Casavale, ni evidencia la consignación en forma personal por parte del citado ex trabajador de su registro de asistencia, lo cual es imprescindible.

6.5 Por lo tanto, al revisar los actuados, se corrobora que en efecto la impugnante no contaba con un registro de control de asistencia por el periodo comprendido del 01 al 23 de agosto del 2018, respecto del ex trabajador Jorge Luis Jara Casavale, conducta que configura una infracción muy grave, insubsanable, en materia de relaciones laborales, tipificada en el numeral 25.19 del artículo 25 del RLGIT.

6.6 Al respecto, la impugnante sostiene que, en todo caso, debió aplicársele la sanción por una infracción leve, al amparo de la Resolución de Superintendencia N.° 154-2019-Sunafil, la cual establece como criterio normativo (Tema N.°4) lo siguiente:

Tema	Criterio
------	----------

<p>Tema N.º 4</p> <p>Tipificación y sanción por no contar con un registro de control de</p>	<p>Cuando el inspector actuante verifique que el sujeto inspeccionado cuenta con un registro de control de asistencia que no cumple con el contenido mínimo exigido en el Decreto Supremo N.º 004-2006-TR, propondrá multa por una infracción leve conforme al tipo previsto en el numeral 23.7 del artículo 23 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2006-TR”.</p>
---	--

6.7 Sin embargo, no es atendible lo solicitado por la impugnante, ya que este criterio normativo (Tema N.º 4), establecido en la Resolución de Superintendencia N.º 154-2019-Sunafil, daba una interpretación errada con relación al incumplimiento de no contar con registro de control de asistencia, previsto en el tipo infractor descrito en el numeral 25.19 del artículo 25 del RLGIT cuyo texto vigente a la fecha de la comisión de la infracción señala lo siguiente: “25.19. No contar con el registro de control de asistencia, o impedir o sustituir al trabajador en el registro de su tiempo de trabajo”. El criterio normativo antes señalado soslaya los artículos 1º y 2º del Decreto Supremo N.º 004-2006-TR, que estatuyen las características y contenido mínimo de todo registro de control de asistencia, para ser considerado como tal. Bajo este entendido, debe dejarse claro que la impugnante incurre una infracción muy grave en materia de relaciones laborales, prevista en el supuesto del numeral 25.19 del artículo 25 del RLGIT, pues presentó un documento en calidad de registro de control de asistencia sin que este cumpla con los requisitos que exige la ley, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto en el decreto supremo antes mencionado, no puede ser considerado como un registro de control de asistencia.

6.8 Aunado a ello, es preciso mencionar que el criterio normativo (Tema N.º 4), establecido en la Resolución de Superintendencia N.º 154-2019-Sunafil, ha sido corregido implícitamente al haberse modificado el numeral 25.19 del artículo 25 del RLGIT con el siguiente texto normativo: “25.19 No contar con el registro de control de asistencia, respecto de uno o más trabajadores, **o que, teniéndolo, no contenga información mínima**, o impedir o sustituir al trabajador en el registro de su tiempo de trabajo”<sup>10</sup>. (énfasis añadido). Por lo tanto, corresponde apartarse del criterio N.º 04 que fue fijado en la Resolución de Superintendencia N.º 154-2019-Sunafil. Empero, esto no quiere decir que se esté aplicando retroactivamente esta regulación, por el contrario, grafica una razón con la que esta Sala declara la inaplicabilidad del citado criterio. En consecuencia, lo alegado en este extremo del recurso de revisión corresponde ser desestimado.

**Sobre la infracción atribuida a la impugnante por la inasistencia a la diligencia de comparecencia programada para el 05 de agosto del 2019 a las 15:30 horas**

6.9 Resulta pertinente señalar que el artículo 9º de la LGIT establece lo siguiente: “Los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores-Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares cuando sean requeridos para ello. En particular y en cumplimiento de dicha obligación de colaboración deberán: (...) c) Colaborar con ocasión de sus visitas u otras actuaciones inspectivas”.

6.10 Asimismo, el numeral 3.2 del artículo 5º de la LGIT establece que “En el desarrollo de las funciones de inspección, los inspectores de trabajo que estén debidamente acreditados, están investidos de autoridad y facultados para proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, de los trabajadores y de cualesquiera sujetos incluidos en su ámbito de actuación, en el centro inspeccionado o en las oficinas públicas designadas por el inspector actuante”. En similar sentido, el artículo 11 del mismo dispositivo legal establece que “Las actuaciones inspectivas de investigación se desarrollan mediante requerimiento de

información por medio de sistemas de comunicación electrónica, visita de inspección a los centros y lugares de trabajo, **mediante requerimiento de comparecencia del sujeto inspeccionado** ante el inspector actuante para aportar documentación y/o efectuar las aclaraciones pertinentes o mediante comprobación de datos o antecedentes que obren en el Sector Público” (énfasis añadido).

6.11 Por su parte, el numeral 12.1 del artículo 12 del RLGIT, establece lo siguiente:

“En cumplimiento de las órdenes de inspección recibidas, los inspectores o equipos designados iniciarán las actuaciones de investigación mediante alguna de las siguientes modalidades:

(...)

b) Comparecencia: exige la presencia del sujeto inspeccionado ante el inspector del trabajo, en la oficina pública que se señale, para aportar la documentación que se requiera en cada caso y/o para efectuar las aclaraciones pertinentes. El requerimiento de comparecencia se realiza conforme a lo previsto en los artículos 69 y 70 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS”

6.12 El Deber de Colaboración, según la LGIT, es conceptuado de la siguiente manera: “La obligación de los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, de colaborar con los Supervisores-Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares cuando sean requeridos para ello”. Coligiéndose, de esta manera, como la conducta procedimental que debe mantener todo administrado en las actuaciones inspectivas.

6.13 Es preciso tener en cuenta que la obstrucción a la labor inspectiva es definida como las “Acciones u omisiones de los sujetos obligados, sus representantes, personas dependientes o de su ámbito organizativo, contrarias al deber de colaboración con la inspección de trabajo”<sup>11</sup>.

6.14 A fojas 293 del expediente de inspección, se aprecia que, con fecha 24 de julio del 2019, la inspectora comisionada requirió la comparecencia de la inspeccionada a la oficina de comparecencias de Lima Metropolitana, ubicada en Av. Arenales N.º 815-821, Urb. Santa Beatriz, Cercado de Lima, a las 15:30 horas, a fin de que se presente portando la documentación solicitada. Asimismo, se aprecia que la inspeccionada fue debidamente notificada de esta comparecencia, a través del Sr. Jorge Eliseo Adrianzen Prato, en su condición de apoderado, quien consignó su firma en la notificación. Además, es pertinente indicar que en el aludido requerimiento de comparecencia se precisó que la inasistencia a la comparecencia constituiría infracción a la labor inspectiva sancionable con multa.

6.15 En el numeral 4.11 de los hechos constatados del Acta de Infracción, la inspectora comisionada dejó constancia que la inspeccionada no asistió a la diligencia de comparecencia programada para el día 05 de agosto del 2019 a las 15:30 horas, pese a encontrarse debidamente notificada, dejando constancia en el registro correspondiente a las 16:00 horas. Además, lo señalado se presume cierto y merece fe de conformidad a lo establecido en los artículos 16 y 47 de la LGIT<sup>12</sup> en tanto no existen medios probatorios que desvirtúen esta constatación de la autoridad inspectiva.

6.16 Aunado a lo anterior, del acápite “III. Medios de Investigación” del Acta de Infracción se advierte que se esperó por más de diez (10) minutos la presencia de un representante o apoderado de la inspeccionada en la comparecencia programada para el 05 de agosto del 2019 a las 15:30 horas, superando el tiempo de tolerancia previsto para este tipo de diligencias, de acuerdo con lo dispuesto en los sub numerales 7.6.1 y 7.6.2 del numeral 7.6 de la Directiva N.º 001-2016-Sunafil/INII denominada “Reglas generales para el ejercicio de la función inspectiva”<sup>13</sup>

(vigente a la fecha de las actuaciones inspectivas), que establece que en caso que la inspeccionada no se encontrara presente en la hora citada, el inspector deberá esperar su concurrencia hasta un lapso de tiempo de diez (10) minutos; y que, transcurrido el tiempo antes señalado sin que se presente persona alguna con poder suficiente para concurrir a la comparecencia, se entiende la comisión de una infracción a la labor inspectiva sancionable con multa.

6.17 El artículo 36 de la LGIT establece que: “Son infracciones a la labor inspectiva las acciones u omisiones de los sujetos obligados, sus representantes, personas dependientes o de su ámbito organizativo, sean o no trabajadores, contrarias al deber de colaboración de los sujetos inspeccionados por los Supervisores-Inspectores, Inspectores del Trabajo o Inspectores Auxiliares, establecidas en la presente Ley y su Reglamento”. Asimismo, el numeral 3 del artículo 36 de la LGIT, prevé que constituye infracción a la labor inspectiva: “La inasistencia a la diligencia, cuando las partes hayan sido debidamente citadas, por el Inspector del Trabajo o la Autoridad Administrativa de Trabajo y éstas no concurren”. Por su parte, el numeral 46.10 del artículo 46 del RLGIT tipifica y califica como infracción muy grave a la labor inspectiva, la inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia.

6.18 Ahora bien, la impugnante en su defensa refiere que su inasistencia obedece a que la inspectora comisionada le comunicó vía telefónica al representante de la empresa que no debía concurrir a dicha citación, puesto que se encontraría de comisión de servicios, y que la inspeccionada podía remitir la documentación solicitada por correo electrónico o de manera presencial en los siguientes días. En esa línea, la impugnante pretende sustentar su afirmación con el correo electrónico de fecha 06 de agosto del 2019<sup>14</sup>; sin embargo, este documento solo acredita que hubo una remisión de documentación de la impugnante a la inspectora comisionada al día siguiente de la inasistencia de la inspeccionada a la diligencia de comparecencia programada para el 05 de agosto del 2019 a las 15:30 horas. Ahora bien, al revisar los documentos obrantes en autos (incluyendo los ofrecidos con el recurso de reconsideración), esta Sala advierte que no obra medio probatorio alguno que acredite la supuesta indicación dada vía telefónica de no asistir a la diligencia programada para el 05 de agosto del 2019 a las 15:30 horas. En ese sentido, esta Sala concluye que lo alegado por la impugnante es una mera declaración de parte sin sustento, por lo que no desvirtúa las constataciones recogidas en este extremo del Acta de Infracción, las cuales se presumen ciertas de acuerdo a los artículos 16 y 47 de la LGIT, salvo prueba en contrario. En consecuencia, lo alegado en este extremo del recurso de revisión corresponde ser desestimado.

6.19 En base a lo expuesto, esta Sala, en la misma línea que las autoridades de las instancias previas, concluye que los hechos descritos se subsumen en el tipo infractor previsto en el numeral 46.10 del artículo 46 del RLGIT, en la medida que la inspeccionada fue válidamente notificada a la diligencia de comparecencia, con motivo de las actuaciones que venía realizando la inspectora comisionada; y, a pesar de ello, no concurre. Por lo tanto, la inspeccionada incurrió en una infracción muy grave a la labor inspectiva, que no ha sido desvirtuada por medio del recurso formulado.

#### **Del recurso de reconsideración resuelto por la autoridad de primera instancia**

6.20 El artículo 219 del TUO de la LPAG, concordante con el artículo 55 del RLGIT, establece que el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse **en nueva prueba**.

6.21 Al respecto, es de señalar que el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión.

6.22 A manera de ilustración, con relación a la nueva prueba<sup>15</sup>, el autor Morón Urbina señala: “Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo (...). Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración.”

6.23 Además, la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Entonces, lo que la norma pretende es que, sobre un punto controvertido ya analizado, se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis<sup>16</sup>.

6.24 En ese orden de ideas, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, situación que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración **en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos**. Es por ello que, para esta nueva evaluación, **se requiere de un nuevo medio probatorio** que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

6.25 Asimismo, es pertinente traer a colación que el recurso de reconsideración no es una vía para el reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, sino que su camino está orientado al ofrecimiento de pruebas nuevas que no hayan sido analizadas antes del pronunciamiento recurrido.

6.26 En el caso concreto, de la revisión de los actuados, se verifica que la autoridad sancionadora de primera instancia, sobre la documentación ofrecida en calidad de nueva prueba por la inspeccionada a través del recurso de reconsideración y del escrito de ampliación del recurso de reconsideración, determinó en la Resolución de Sub Intendencia N.º 117-2021-Sunafil/ILM/SIRE3 que había documentos que constituían nueva prueba, así como otros que no, conforme se detalla a continuación:

- Con relación al documento denominado: asistencia de personal correspondiente al periodo del 01 de agosto al 28 de agosto del 2018<sup>17</sup> (descrito en el considerando 12 de la Resolución de Sub Intendencia N.º 117-2021-Sunafil/ILM/SIRE3), la autoridad sancionadora de primera instancia indicó que: "Corresponde señalar que los citados documentos; ya han sido objeto de revisión y valoración por parte de la Autoridad Inspectiva, Autoridad Instructora; así como por este Despacho; dado que conforme se aprecia, los mismos han sido exhibidos durante la tramitación del procedimiento inspectivo".

- Con relación a los documentos consistentes en correos y documentación sustentatoria de las comunicaciones efectuadas con la inspectora comisionada<sup>18</sup> (reseñados en el considerando 14 de la Resolución de Sub Intendencia N.º 117-2021-Sunafil/ILM/SIRE3), la autoridad sancionadora de primera instancia afirmó que: "Corresponde indicar que de la revisión de los actuados se aprecia que estas aún no han sido materia de evaluación por los inspectores comisionados (durante el desarrollo de las actuaciones inspectivas) ni por este Despacho (durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador); por lo que estos si constituyen prueba nueva".

6.27 Ante tal escenario, la autoridad sancionadora de primera instancia procedió a realizar la evaluación de los documentos, aportados por la impugnante con el escrito de ampliación del

recurso de reconsideración, que constituyen nueva prueba y que no habían sido evaluados anteriormente (documentos consistentes en correos y documentación sustentatoria de las comunicaciones efectuadas con la inspectora comisionada). Producto de dicha evaluación, la autoridad sancionadora de primera instancia determinó, en el considerando 17 de la Resolución de Sub Intendencia N.º 117-2021-Sunafil/ILM/SIRE3, que “de la evaluación de la documentación adjunta al presente recurso (ampliación), este Despacho determina que dichos documentos (correos electrónicos) no eximen de responsabilidad al Administrado frente a la comisión de las infracciones imputadas, toda vez que, de los mismos no se aprecia que el Administrado haya contado con un registro de control de asistencia, correspondiente al periodo laborado del 01 de agosto al 23 de agosto del 2018, a favor del ex trabajador Jorge Luis Jara Casavalente, con todos los requisitos que exige la normatividad socio laboral; más aun si de la revisión de dichos documentos únicamente se aprecian coordinaciones entre el Administrado y la inspectora, a fin de cumplir con la entrega de las boletas de pago de remuneraciones y el pago de las horas extras; materias laborales que no forman parte de las infracciones imputadas en el acta de infracción”.

6.28 Por su parte, la autoridad de segunda instancia coincide con este análisis efectuado por la autoridad sancionadora de primera instancia sobre la documentación presentada mediante el recurso de reconsideración, pues considera, en el mismo sentido, que el documento denominado “asistencia de personal correspondiente al periodo del 01 de agosto al 28 de agosto del 2018” no constituyó nueva prueba, mientras que los documentos consistentes en correos y documentación sustentatoria de las comunicaciones efectuadas con la inspectora sí constituyó nueva prueba; así como que estos no desvirtúan la responsabilidad administrativa de las infracciones imputadas, lo cual se puede apreciar del considerando 3.14 de la Resolución de Intendencia N.º 1085- 2021-Sunafil/ILM que a la letra dice: “lo resuelto por la autoridad inferior en grado en la resolución apelada, obedece en estricto a lo dispuesto por la norma, considerando que, el recurso de reconsideración tiene como fin la evaluación de la nueva prueba aportada para modificar o revocar la decisión adoptada por la misma autoridad que emitió el acto cuestionado sin olvidar que, lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis. Por ello este Despacho confirma lo resuelto por la autoridad inferior en grado en la resolución apelada, evidenciándose que la misma se encuentra debidamente motivada, en base a lo dispuesto por la normativa de la materia y a la nueva prueba aportada por la inspeccionada, ya que esta no logró desvirtuar la responsabilidad administrativa de la inspeccionada por las infracciones imputadas, pues **los correos adjuntados por la inspeccionada no acreditan la existencia del registro de control de asistencia requerido a la inspeccionada a favor del ex trabajador afectado, ni tampoco justifican la inasistencia de la inspeccionada a la comparecencia programada**”<sup>19</sup>.

6.29 Sobre el particular, esta Sala concluye que los órganos de las instancias previas han efectuado una adecuada valoración de los documentos que presentó la impugnante junto con su recurso de reconsideración y su ampliación, conforme a lo expuesto precedentemente, lo cual ha sido corroborado de la revisión de la documentación del expediente inspectivo y del expediente sancionador. Por lo tanto, es de indicar que esta Sala también considera que los únicos documentos que debían ser evaluados como nueva prueba fueron los documentos aportados con el escrito de ampliación del recurso de reconsideración consistentes en correos y documentación sustentatoria de las comunicaciones efectuadas con la inspectora; sin embargo, al ser estos evaluados, se verificó que dichos documentos no tienen mérito para desvirtuar las infracciones que se sancionan en el marco del presente procedimiento, toda vez que los documentos versan sobre coordinaciones con la inspectora comisionada sobre la presentación de documentación solicitada en el marco de las actuaciones inspectivas. En consecuencia, se

concluye que la documentación que constituyó nueva prueba no logró acreditar que la impugnante contaba con el registro de control de asistencia por el periodo comprendido del 01 de agosto al 23 de agosto del 2018 ni justifica la inasistencia a la comparecencia programada para el 05 de agosto del 2019 a las 15:30 horas.

### **Sobre la motivación en las resoluciones emitidas en el procedimiento sancionador**

6.30 El numeral 48.1 del artículo 48 de la LGIT establece que: “La resolución que impone una multa debe estar fundamentada, precisándose el motivo de la sanción, la norma legal o convencional incumplida y los trabajadores afectados”. Dicha disposición es concordante con el inciso 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG que refiere como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos el estar debidamente motivado; así como con el artículo 6° del mismo dispositivo legal que señala lo siguiente: “6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)”.

6.31 Bajo esta premisa, esta Sala considera que el pronunciamiento de primera instancia que decide sancionar a la inspeccionada por las infracciones en materia de relaciones laborales y a la labor inspectiva, detalladas líneas arriba en esta resolución, se encuentra debidamente motivado, en tanto se han detallado los hechos que motivaron la sanción, precisando las normas vulneradas y determinándose que la inspeccionada incurrió en responsabilidad administrativa que amerita sanción. De igual manera, respecto a las resoluciones posteriores emitidas que confirman la decisión de la autoridad sancionadora de primera instancia, se verifica que estas se encuentran debidamente motivadas, conteniendo una adecuada valoración de la documentación y argumentos aportados por la impugnante mediante los recursos interpuestos. Así las cosas, no se advierte que se haya afectado el principio del debido procedimiento, siendo carente de sustento afirmar que las resoluciones emitidas no tienen una debida motivación, ya que esta Sala ha corroborado en que la resolución impugnada cumple con una adecuada expresión de justificación de sentido de su decisión y una adecuada valoración.

6.32 Estando a lo expuesto, se puede concluir que el recurso de revisión deviene en infundado, ya que no corresponde acoger ninguno de sus extremos.

### **Por tanto**

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.° 29981 - Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - Sunafil, la Ley N.° 28806 - Ley General de Inspección del Trabajo, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.° 019-2006-TR, el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, el Reglamento de Organización y Funciones de la Sunafil, aprobado por Decreto Supremo N.° 007-2013-TR y el Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2017-TR;

### **Se resuelve:**

**Primero.-** Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por C.A.H. Contratistas Generales S.A., en contra de la Resolución de Intendencia N.° 1085-2021-Sunafil/ILM de fecha 30 de junio del 2021, emitida por la Intendencia de Lima Metropolitana, dentro del procedimiento administrativo sancionador recaído en el expediente sancionador N.° 3640-2019-Sunafil/ILM, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Segundo.-** Confirmar la Resolución de Intendencia N.° 1085-2021-Sunafil/ILM en todos sus extremos.

**Tercero.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal de Fiscalización Laboral constituye última instancia administrativa.

**Cuarto.-** Notificar la presente resolución a C.A.H. Contratistas Generales S.A. y a la Intendencia de Lima Metropolitana, para sus efectos y fines pertinentes.

**Quinto.-** Remitir los actuados a la Intendencia de Lima Metropolitana.

**Sexto.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – Sunafil ([www.gob.pe/sunafil](http://www.gob.pe/sunafil)).

Regístrese y comuníquese

Documento Firmado Digitalmente

Luis Erwin Mendoza Legoas Desirée

**Presidente**

Tribunal de Fiscalización Laboral

Documento Firmado Digitalmente

Bianca Orsini Wisotzki

**Vocal**

Tribunal de Fiscalización Laboral

Documento Firmado Digitalmente

Luz Imelda Pacheco Zerga

**Vocal**

Tribunal de Fiscalización Laboral

### **Constancia de notificación vía casilla electrónica**

Mediante la presente se deja constancia que ha sido notificada en la Casilla Electrónica del administrado, C.A.H. Contratistas Generales S.A. identificado con RUC: 20101049711 el siguiente documento Resolución de Tercera Instancia N.º 0000000488-2021 en fecha 08/11/2021 del/la Tribunal de Fiscalización Laboral.

La presente constancia se emite en mérito del artículo 10 del Decreto Supremo N.º 003-2020-TR, aprueban el uso obligatorio de la casilla electrónica para efectos de notificación de los procedimientos administrativos y actuaciones de la Sunafil y numeral 20.4, artículo 20 del T.U.O de la Ley 27444.

---

1 Se verificó el cumplimiento sobre las siguientes materias: Remuneraciones (sub materias: gratificaciones y asignaciones), Verificación de Regímenes Especiales y Grupos Específicos (sub materia: construcción civil), Jornada, Horario de Trabajo y Descansos Remunerados (sub materias: horas extras y vacaciones), Compensación por Tiempo de Servicios (sub materia: depósito de CTS), Bonificación No Remunerativa (sub materia: incluye todas) y Registro de Control de Asistencia (sub materia: incluye todas).

2 Notificada a la impugnante el 02 de julio del 2021. Ver fojas 130 del expediente sancionador.

3 “Ley N.º 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Artículo 1º.- Creación y finalidad

Créase la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil), en adelante Sunafil, como organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover,

*supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias.”*

4 *“Ley N.° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales*

*Artículo 15.- Tribunal de Fiscalización Laboral*

*El Tribunal de Fiscalización Laboral es un órgano resolutorio con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.*

*El Tribunal constituye última instancia administrativa en los casos que son sometidos a su conocimiento, mediante la interposición del recurso de revisión. Expide resoluciones que constituyen precedentes de observancia obligatoria que interpretan de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación bajo su competencia.*

*(...)”*

5 *“Ley N.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo*

*Artículo 41.- Atribución de competencias sancionadoras*

*(...)*

*El Tribunal de Fiscalización Laboral resuelve, con carácter excepcional y con competencia sobre todo el territorio nacional, los procedimientos sancionadores en los que se interponga recurso de revisión. Las causales para su admisión se establecen en el reglamento.*

*El pronunciamiento en segunda instancia o el expedido por el Tribunal de Fiscalización Laboral, según corresponda, agotan con su pronunciamiento la vía administrativa.”*

6 *“Decreto Supremo N.° 007-2013-TR, Reglamento de Organización y Funciones de Sunafil*

*Artículo 15.- Instancia Administrativa*

*El Tribunal constituye última instancia administrativa en los casos que son sometidos a su conocimiento, mediante la interposición del recurso de revisión.”*

7 *“Decreto Supremo N.° 004-2017-TR. Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral*

*Artículo 2°.- Sobre el Tribunal*

*El Tribunal es un órgano colegiado que resuelve, con carácter excepcional y con competencia sobre todo el territorio nacional, los procedimientos sancionadores en los que proceda la interposición del recurso de revisión, según lo establecido en la Ley y el presente Reglamento. Sus resoluciones ponen fin a la vía administrativa.*

*El Tribunal tiene independencia técnica en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos, no estando sometido a mandato imperativo alguno.*

*Los pronunciamientos que así se determinen en Sala Plena del Tribunal constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria para todas las entidades conformantes del Sistema.”*

8 Modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N.° 010-2008-TR.

9 Ver folios 58 a 65 del expediente sancionador.

10 Numeral modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N.° 014-2021-TR, publicado el 04 de julio del 2021 en el Diario

11 Artículo 36° de la LGIT

12 Al respecto, debe considerarse que de conformidad a lo establecido en los artículos 16 y 47 de la LGIT, los hechos constatados por los Inspectores del Trabajo que se formalicen en las actas de infracción observándose los requisitos que se establezcan, merecen fe y se presumen ciertos; sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.

13 Directiva aprobada por Resolución de Superintendencia N.° 039-2016-Sunafil.

14 Ver folio 84 del expediente sancionador

15 Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 12a Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p. 208.

16 Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 12a Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p. 209.

17 Ver folios 58 a 65 del expediente sancionador y folios 137 a 140 del expediente de inspección.

18 Ver folios 76 a 87 del expediente sancionador.

19 El énfasis es nuestro.

Documento publicado en la página web de Sunafil.